



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Buenos Aires, 29 FEB 2012

Ref. Expte. N° 2495



VISTO:

Las deficiencias constatadas en las condiciones materiales de gran parte de los sectores de alojamiento de la Colonia Penal de Santa Rosa, Unidad N° 4 del Servicio Penitenciario Federal, provincia de La Pampa.

Y RESULTA:

Que en las visitas efectuadas por la Delegación Centro de este Organismo los días 12 de julio, 7 de septiembre y 28 de diciembre del año 2011 a la Colonia Penal de Santa Rosa -Unidad N° 4 del S.P.F.- se recorrieron las instalaciones del establecimiento y se mantuvieron entrevistas con varios detenidos que se encontraban allí alojados.

Que en tales ocasiones pudieron verificarse las malas condiciones materiales de alojamiento que presentaba la unidad, tanto a través de la observación directa realizada en los diferentes sectores de alojamiento como a través de los relatos de los detenidos.

Así, pudo constatarse que la mayoría de los pabellones poseen instalaciones eléctricas que resultan inseguras, ya que los cables se encuentran al descubierto y muchas conexiones están realizadas de manera precaria, lo que podría generar un peligro para la integridad física de los detenidos;

Que la mayoría de los vidrios de las ventanas de los pabellones se encuentran rotos o son inexistentes, razón por la cual los detenidos se ven obligados a improvisar cortinas para resguardarse del frío, el viento y la lluvia,

así como para impedir el ingreso de insectos;

Que se ha registrado que en varios pabellones la iluminación artificial resulta insuficiente y hasta en algunos de ellos es inexistente;

Que, en lo que respecta a las instalaciones sanitarias, pudo comprobarse que los inodoros y/o letrinas de los pabellones 1, 3 y 4 (planta alta y baja) se encuentran obstruidos y en un estado de conservación deplorable, despiden olores nauseabundos y presentan pésimas condiciones de higiene. Que esta situación puede generar la proliferación de plagas y el contagio de enfermedades, poniendo en riesgo la salud de las personas que deben utilizarlos;

Así mismo, se constató que las duchas de los baños no poseen cortinas, tabiques o separaciones de cualquier otro tipo que las dividan unas de otras, circunstancia que vulnera el derecho a la intimidad que asiste a toda persona. Tampoco poseen su correspondiente flor para la distribución del agua;

Que pudo verificarse, tanto en baños como en pabellones, la existencia de roturas en los sistemas de cañerías, lo que provoca la presencia de goteras, humedad y suciedad.

Que, en atención al estado de situación descrito, los días 29 de junio y 10 de agosto de 2011 se elevaron las notas N° 050/11 y 106/11, respectivamente, dirigidas a las autoridades de la Unidad N° 4, en las cuales se requería la mejora de las condiciones de alojamiento.

Que dado el tiempo transcurrido sin haberse recibido repuesta alguna a los planteos mencionados, y teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 28 de diciembre del año 2011 no se percibieron mejoras en las condiciones de detención, es que corresponde ejercer las facultades otorgadas al suscripto por el art. 17 de la ley 25.875.

Y CONSIDERANDO:



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

1.- Que, en primer término, debe tenerse presente que toda persona privada de su libertad mantiene para sí el goce y la exigibilidad de todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro, como lo han entendido la doctrina, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos instrumentos internacionales vigentes en la materia.

Así, la doctrina sostiene que *"(l)a antigua idea de que las personas a las que el Estado priva de libertad como consecuencia de una condena penal pierden todos sus derechos y se convierten en objetos sometidos a la arbitrariedad de la administración es incompatible con el moderno Estado de derecho que, precisamente, reconoce entre sus principios fundamentales a que indica que en la relación de los ciudadanos este no ejerce su poder de manera arbitraria"* (Salt, Marcos Gabriel. Los derechos fundamentales de los reclusos. Del Puerto. 20025, p. 178).

En igual sentido, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que *"(e)l ingreso a una prisión...no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional"* (Dessy s/hábeas corpus. CSJN Fallos 318:184.19/10/95).

Por último cabe agregar que tanto los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las América como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos sostienen este concepto, en tanto los primeros establecen que *"(l)as personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio este limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas de libertad"* (Principio VIII) y los segundos establecen que *"(c)on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea*

parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.

Entonces, puede decirse que en ningún caso la condición de privación de la libertad puede llevar implícita la vulneración del derecho a la protección de la dignidad, el derecho a la integridad personal, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la protección de la salud.

2.- En este orden de ideas, corresponde hacer referencia a las herramientas normativas vigentes a nivel nacional e internacional que garantizan los derechos mencionados a toda persona privada de libertad.

Que en primer lugar, resulta necesario citar el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que *“...Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”*, que en consonancia con el artículo 33 de la norma fundamental, que refiere a los derechos implícitos o no enumerados, implican la protección del derecho a la protección de la dignidad, el derecho a la integridad personal, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la protección de la salud.

En segundo lugar, debe destacarse que todos estos derechos se encuentran a la vez contenidos en diferentes instrumentos y Tratados Internacionales a los que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga rango constitucional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho de toda persona privada de libertad de ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En su artículo 11, establece el derecho de toda persona a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales establece en el art. 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, en cuanto a alimentación, vestido y vivienda, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, y en su artículo 12 el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Así mismo, los derechos mencionados *ut-supra* se encuentran contenidos en los artículos 1, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

En lo que respecta a la normativa internacional vigente relativa al tratamiento de las personas privadas de libertad, debe destacarse que también allí se establecen y garantizan estos derechos.

Por su parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos disponen en su Principio N° 1 que *"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"*. El mismo principio se encuentra contenido en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 1).

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos hacen referencia a las adecuadas condiciones de alojamiento que los Estados deben garantizar a las personas privadas de libertad. En este sentido, la Regla N° 10 establece que *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima,*

alumbrado, calefacción y ventilación."

La Regla N° 11 dispone que *"En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."*

En cuanto a las instalaciones sanitarias, la Regla N° 12 reza *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* y la Regla N° 13 establece que *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"*.

Por último, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen en el Principio I que *"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad..."*.

El Principio X de este instrumento dispone que *"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social..."*.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

El Principio XII, referido a albergue, condiciones de higiene y vestido, establece que *"Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno..."*. En cuanto a las instalaciones sanitarias, disponen que *"...Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad..."*.

Que estos principios han sido recogidos por la legislación nacional vigente en la materia.

Así, la Ley N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad prescribe en su artículo 58 que *"el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementaran medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos"*.

En el mismo sentido, el artículo 59 de dicho cuerpo legal dispone que *"Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardaran relación con su destino y los factores climáticos"*.

Que el Reglamento General de Procesados, aplicable a toda persona mayor de 18 años de edad sometida a proceso penal por la justicia nacional o federal que se encuentre en cárceles y alcaidías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dispone en el artículo 43 que *"el régimen carcelario deberá asegurar el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementaran actividades de prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y se atenderán las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento"*.

3) Que cuando las personas se encuentran privadas de libertad, los establecimientos penales en los que se hallan alojadas constituyen su vivienda durante el período que dure la detención. En este sentido, al permanecer bajo custodia estatal y su vigilancia a cargo específicamente del Servicio Penitenciario Federal, es entonces su deber garantizar que las condiciones materiales del lugar de alojamiento sean dignas de ser habitadas.

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Boletín N° 12 de noviembre de 2005, al interpretar el alcance de las normas referidas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de alojamiento en las prisiones, ha señalado que *"...de conformidad con ese precepto, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos"*

Que en igual sentido el Tribunal, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay", del 2 de septiembre de 2004, señaló que *"quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatible con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"*.

4) Que este Organismo considera que las malas condiciones de alojamiento representan formas de tratamiento cruel e inhumano y resultan lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al debido



Procuración Penitenciaria

de la Nación

respeto a la dignidad del ser humano.

Que, a su vez, el alojamiento indigno es incompatible con el supuesto fin "resocializador" en el cual se funda la legitimidad del Estado para imponer penas de privación de la libertad ambulatoria, contenido como principio rector en el artículo 1° de la ley 24.660.

Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeta o condicionada a la intervención de Organismos de Derechos Humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas, en tanto de esa manera ha sido establecido por la legislación vigente.

Que, por todo lo expuesto, este Organismo recuerda a las autoridades del S.P.F., como agentes estatales, su obligación de respetar las normas nacionales e internacionales a fin de evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

Que es objetivo de este Organismo *"la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos en comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentran internados en establecimientos provinciales"* (art. 1° de la Ley N° 25875).

Que, por último, la presente se dicta haciendo uso de las facultades otorgadas al suscripto por el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) RECOMENDAR al Director de la Colonia Penal de Santa Rosa - Unidad N°

4 del S.P.F. - que instrumente las medidas necesarias a efectos de reparar las condiciones edilicias y materiales de la unidad que fueran referidas, con el fin de mejorar las condiciones de detención;

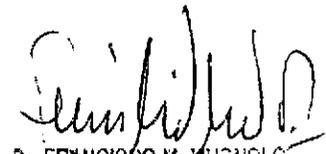
2º) PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación;

3º) PONER EN CONOCIMIENTO a los Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación;

4º) PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

Regístrese y archívese.

➤ Recomendación N° ~~76~~76/PPN/12


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO